



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 4 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 42 62 - FAX 848 42 42 83
Email: juzmerca@navarra.es
TX901

Sección: B3

**Procedimiento: Pieza incidente
concursal. Otros**
Nº Procedimiento: 0000212/2022
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: 3120147120210000198
Materia: Materia Concursal
Resolución: Sentencia 000135/2022

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA nº 000135/2022

En Pamplona/Iruña, a 7 de junio del 2022

Vistos por mí, Dña. Sandra Santiago Gómez, Magistrada-juez adscrita al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de los de esta ciudad y su partido judicial, los autos del procedimiento de incidente concursal nº 212/22 dimanante de CONCURSO ABREVIADO CONSECUTIVO nº 206/21 que al margen se expresan sobre oposición a la solicitud de exoneración seguido a instancia de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente al concursado D. [REDACTED], asistido por la letrada Dña. María Gracia Iribarren Ribas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 20 de julio de 2021 se declaró el concurso consecutivo de D. [REDACTED] y se acordó simultáneamente la apertura de la fase de liquidación, designándose administrador concursal a D. Ángel Sada Moracho.

SEGUNDO.- En fecha 8 de marzo de 2022 se presentó por la administración concursal informe final de liquidación al que se refiere el art. 468 del TRLC, así como también la rendición de cuentas prevista en el art 478.2 TRLC, poniéndose de manifiesto a las partes personadas en la oficina judicial por plazo de quince días, siendo publicada la rendición de cuentas en el TEJU el 28 de marzo de 2022. Dentro del plazo legal conferido se presentó por la letrada Dña. María García Iribarren Ribas, en nombre y representación de D. [REDACTED] escrito solicitando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo dispuesto en los art 491 y ss. TRLC.

TERCERO.- De dicha solicitud se confirió traslado a los acreedores y a la administración concursal, presentando la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL escrito en fecha 13 de mayo de 2022 por el que se opuso a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en base a los hechos y fundamentos de derecho que es de ver en autos.

CUARTO.- De dicho escrito de alegaciones se dio traslado a la deudora, de acuerdo con lo dispuesto en el art 496.2 TRLC,

Firmado por:
SANDRA SANTIAGO GOMEZ

Fecha: 08/06/2022 14:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-86ef0d0dda70129711e6921489d1548bNuigAA==

evacuando el traslado en fecha en el sentido de ratificarse en su solicitud inicial.

QUINTO.- Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022 se acordó incoar pieza incidental para tramitar la oposición formalizada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el art 490 TRLC , llevándose a la misma testimonio de los escritos de alegaciones presentados por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS .

1.1. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487 TRLC. Así, es deudor de buena fe quien cumpla una serie de requisitos:

1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. Los restantes requisitos varían en función de la vía escogida para la exoneración:

a) Si se opta por el régimen general de exoneración previsto en la Sección 2ª, el art. 488 TRLC exige el cumplimiento del siguiente presupuesto objetivo:

- Que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado

Firmado por:
SANDRA SANTIAGO GOMEZ

Fecha: 08/06/2022 14:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-86ef0d0dda70129711e6921489d1548bNuigAA==

celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

- y Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, haber satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

b) Si se opta por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos previsto en la Sección 3ª, el art. 493 TRLC exige el cumplimiento de un presupuesto objetivo especial. Así, conforme al art. 493 en relación con el art. 494 TRLC son requisitos propios de la exoneración por la aprobación de un plan de pagos:

1º. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

4º. Que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

1.4. En este caso, por el deudor se ha acudido a la vía especial, solicitando la aprobación de un plan de pagos para satisfacer el crédito público privilegiado, como consta en su solicitud.

SEGUNDO.- MOTIVOS DE OPOSICIÓN

La TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se oponía a la solicitud presentada por la deudora, en lo que atañe a la extensión de la exoneración. A tal efecto, alegaba que el actual Texto Refundido de la Ley Concursal unifica el tratamiento del crédito público y por alimentos, excluyendo la exoneración tanto en lo que denomina régimen general (491 TRLC) como en el régimen especial (497 TRLC), por lo que sostenía, con cita en diversas resoluciones judiciales, la inexistencia de vicio “ultra vires” de los preceptos del TRLC 491,495 y 497, así como la inexistencia de infracción del derecho comunitario y, más concretamente del art 23.4 de la Directiva 2019/1023, por excluir de la exoneración del pasivo insatisfecho los créditos de derecho público, habiéndose publicado una corrección de errores de dicho precepto en el DUE de fecha 24 de marzo de 2022, introduciéndose en el texto la palabra “como”, de modo que, el apartado 4 que parecía contener una lista cerrada de créditos susceptible de ser excluida de la exoneración “en los siguientes casos”, ahora parece contener un listado ejemplificativo no excluyente (“como en los siguientes casos”), lo que permite al legislador nacional incluir otros supuestos además de los relacionados. Por tanto, el crédito de derecho público ordinario y subordinado no queda exonerado y deberá formar parte del plan de pagos, debiendo abonar el concursado los créditos no exonerados,

entre los que se incluye el crédito de la Seguridad Social en el plazo de cinco años conforme a un plan de pagos que se ajuste a la normativa específica de la Seguridad Social.

Dada la naturaleza de dicho motivo de oposición -que entronca directamente con la posible extensión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado-, su análisis se realizará en el apartado correspondiente.

TERCERO.-ANALISIS DEL CASO

Pues bien, optando D. [REDACTED] por el régimen especial de exoneración se puede concluir que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos.

Respecto de su consideración como deudor de buena fe:

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración y así se acredita con el certificado de antecedentes penales adjuntado a la solicitud de concurso.

b) No hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal. De hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art 450 TRLC, recayó en fecha 1 de marzo de 2022 auto de archivo de la sección 6ª del concurso, al haber sido calificado el concurso como fortuito por la Administración Concursal y el Ministerio Fiscal.

En cuanto al cumplimiento del presupuesto objetivo especial, el deudor:

1º. No ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º. No ha incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3º. No ha obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los preceptos citados para obtener la exoneración por el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, dado que el deudor es de buena fe, cumple con el presupuesto objetivo especial y ha aceptado de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años

CUARTO.- EFECTOS.

Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488, el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
SANDRA SANTIAGO GOMEZ

Fecha: 08/06/2022 14:58

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Indext.html

Código Seguro de Verificación: 3120147001-86ef0d0dda70129711e6921489d1548bNuigAA==

régimen general la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. El art. 491 del TRLC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 493 la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 497 TRLC. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 493 la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado. Y si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común [-art. 501.1 y 2 TRLCo-].

En materia de extensión de la exoneración al **crédito público** se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019 en la que, básicamente se considera que se debe incluir al crédito público en el sistema de exoneración, tanto general como especial (en la terminología del vigente TR). Ello supone en este caso la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa en el plan de pagos y la

exoneración provisional del restante crédito público.

La entrada en vigor del Texto Refundido de la LC, con la modificación del régimen de extensión de los efectos de la exoneración en el art. 491 de la LC, no debe suponer una modificación de la anterior doctrina jurisprudencial, al apreciarse que el citado art. 491 debe ser inaplicado por vulnerar el art. 82.5 de la Constitución Española.

Esta vulneración se deriva del hecho de que el Texto Refundido introduce en el art. 491 una regulación manifiestamente contraria a la norma que es objeto de refundición, en concreto el art. 178 bis 3, 4º, lo que supone un exceso ultra vires en la delegación otorgada para proceder a la refundición, pudiendo los tribunales ordinarios, sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad (por todas STC de 28/7/2016 o STS de 29/11/18), inaplicar el precepto que se considere que excede de la materia que es objeto de refundición.

En efecto, el art. 178 bis 3, 4º de la LC, regulaba la llamada exoneración directa (ahora llamada régimen general) basada en la satisfacción o pago de los créditos privilegiados y contra la masa y si no se había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, del 25% de los créditos ordinarios.

Ciertamente, como expone la STS de 2 de julio de 2019, la regulación de la exoneración de deudas del art. 178 bis generaba muchas dudas, algunas de las cuales han sido objeto de aclaración en el Texto Refundido, dentro de las finalidades propias de un texto refundido.

Sin embargo, que el sistema de exoneración directa del art. 178 bis 3, 4º, tuviera como efecto la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho, créditos ordinarios y subordinados, sin excepción, sin la excepción del crédito público, era una cuestión indubitada por la doctrina e indiscutida en los Juzgados y Tribunales.

La única discusión doctrinal y práctica se centraba en el alcance de la exoneración, en el sistema de exoneración provisional mediante plan de pagos (hoy llamada régimen especial) pues el art. 178 bis 5, apartado primero, aplicable únicamente a este sistema, exceptuaba al crédito público y por alimentos del alcance de la exoneración provisional. Mientras que el párrafo primero del art. 178 bis 6 comenzaba diciendo que los créditos no exonerados según el apartado anterior (entre los que se debían incluir los créditos públicos) podían ser exonerados a través del plan de pagos. Si bien a continuación parecía remitir al sistema administrativo de aplazamiento y fraccionamiento para los créditos públicos. Esta deficiente y contradictoria regulación fue objeto de interpretación por la citada STS de 2 de julio de 2019 en el sentido de entender que el crédito público podía ser objeto de exoneración provisional y objeto de satisfacción a través del sistema de plan de pagos mediante la inclusión del crédito público privilegiado y contra la masa no satisfecho en el mismo.

Por ello, se considera que el art. 491 altera por completo una norma clara e indiscutida del sistema llamado a refundir, regula de manera contraria a la norma vigente los efectos de la exoneración, alterando con ello el difícil equilibrio de derechos que regula dicho sistema y por tanto la igualdad de trato de los acreedores, sin que esta alteración pueda ser, de una manera muy clara, considerada una aclaración regularización o sistematización de la norma vigente.

La inaplicación del art. 491 supone que el TR mantenga, en lo que se refiere al régimen especial, la misma dicción literal en el art. 497, aunque con diferente sistemática, que los arts. 178 bis 5 y 6, que fueron

interpretados por la STS de 2 de julio de 2019 , en el sentido que se ha expuesto.

En este mismo sentido, se ha pronunciado diversos órganos judiciales, así como Audiencias Provinciales, debiendo destacar la SAP de La Rioja de fecha 15 de octubre de 2021: *“La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre las objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.*

La redacción del actual art. 491 del TRLC no es óbice a mantener la anterior interpretación, según indica la sentencia recurrida y que comparte esta Sala, como han puesto de manifiesto las sentencias citadas de otras Audiencias Provinciales que han tenido ocasión de resolver sobre la cuestión desde la aprobación del texto refundido, en tanto se ha de estar a la doctrina jurisprudencial expuesta en la medida en que el precepto citado vulnera lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución Española, al ser contrario a la norma que es objeto de refundición, lo que supone su inaplicación sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (por todas la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 2016 o 29 de noviembre de 2018).

Así mismo, se ha de tener en cuenta que la norma contenida en el TRLC no es acorde con lo dispuesto en la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) que no ha sido todavía traspuesta al derecho interno, habiendo expirado el plazo de trasposición el pasado 17 de julio de 2021, por lo que resulta directamente aplicable.

El art. 20 de la referida Directiva subraya la finalidad de todo procedimiento de reestructuración siendo éste que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas, como así reflejaba la sentencia del Tribunal Supremo citada, pudiendo como excepción, mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que estén debidamente justificadas, así como excluir algunas categorías específicas

de la exoneración de deudas entre las que el art. 23.4 no incluye el crédito público.

Por lo tanto, el art. 491 TRLC contradice lo dispuesto en el ordenamiento jurídico comunitario y, por tanto, el principio de primacía del derecho comunitario y de los principios de efectividad y equivalencia, por contravenir lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Directiva que no contempla el crédito público como excepción a la exoneración del pasivo del deudor.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que debemos interpretar el derecho nacional conforme a la primacía del derecho comunitario, la conclusión no puede ser otra que dejar de aplicar aquella excepción, procediendo desestimar el recurso interpuesto.”

Lo anteriormente expuesto supone, por tanto, que el art. 497, que regula la extensión de la exoneración en el régimen especial, continúe siendo interpretado de la manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019, lo que determina que el plan de pago sólo deba reflejar la satisfacción de aquellos créditos públicos que tengan la calificación concursal de créditos privilegiados o créditos contra la masa, no así los ordinarios o subordinados.

QUINTO.- PLAN DE PAGOS.

El art. 495 TRLC dispone que:

1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.
2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.
3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés.

Por su parte, el artículo 20 de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 , sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, pendiente de trasposición, dispone: " Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores."

Por lo tanto, la Directiva incide en la idea de que el plan de pagos se base en la situación individual del empresario y sea proporcionado a los activos y renta disponible del mismo.

La sentencia del TS de 2 julio de 2019 dispone que: Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan".

El plan de pagos que propone el deudor tiene por objeto satisfacer de manera mensual la totalidad del crédito que tiene la consideración de privilegiado en el presente concurso de acreedores, dado que no constan pendientes de pago créditos contra la masa.

La forma de pago del mismo se llevará a cabo mediante 59 cuotas mensuales de 690 euros cada una de ellas, excepto la cuota final, que ascenderá a 740.24 euros, haciéndose efectivas el día diez de cada mes, a partir del momento de su aprobación.

Con ello se daría por satisfecho todo el crédito público a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que debe abonarse. A estos efectos, debe tenerse en cuenta la ya citada sentencia del Alto Tribunal de 2 de julio de 2019, que, interpretando el artículo 20 de la Directiva (UE) 2019/1023, dispone que: *No hacemos esta referencia al preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, a la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril de 2014 y a la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas, para extraer de ellas una norma jurídica, sino para constatar cuál es la finalidad perseguida por la institución y los principios que deberían tomarse en consideración para realizar una interpretación teleológica del art. 178 bis LC. La finalidad de la norma es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas. Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible, debería ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del pasivo se tornaría imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable.*

En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de

este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos .

Pues bien, en este caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales del concursado, que está casado en régimen de separación de bienes y tiene a su cargo un hijo, así como sus ingresos (1080 euros netos mensuales) y los gastos del hogar familiar (unos 1090 euros aproximadamente), el plan de pagos se ajusta a las posibilidades del concursado, sin haber sido presentadas alegaciones a dicha propuesta de plan de pagos, por lo que siendo aquél el único parámetro objetivo que proporciona el art 499 TRLC y cumpliendo el plan las formalidades y requisitos legales, siendo conforme con la doctrina del TS , en la medida en que el esfuerzo realizado es proporcionado a los ingresos y recursos económicos con los que cuenta el deudor, procede aprobarlo y ello en aras a conceder al deudor una segunda oportunidad real, que le permita la exoneración definitiva del pasivo exonerado provisionalmente.

SEXTO. - COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 394 LEC* al que se remite el *art. 542 TRLC (196 LC)*, considera esta Juzgadora que existen dudas de derecho que justifican que no se haga expresa imposición de las costas causadas, existiendo posturas discrepantes en la jurisprudencia menor respecto a la cuestión analizada -relativa a la extensión de la exoneración del crédito publico-, pudiendo a tal efecto citar la SAP Valencia de 15 de febrero de 2022.

FALLO

Que **desestimo la oposición** a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho formulada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, acuerdo reconocer a D. [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es provisional y parcial y alcanza a:

1. ° Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público privilegiados (no aplicable a los ordinarios ni subordinados) y por alimentos.

2.° Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el 498 TRLC en relación con el art 492 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

APRUEBO el plan de pagos formulado por el concursado, al que habrá de sujetarse el pago del crédito público privilegiado que no ha sido satisfecho durante el periodo fijado, en los términos indicados en esta resolución.

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio , de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Se advierte a los acreedores afectados por la exoneración provisional y por el plan de pagos que no pueden ejecutar separadamente sus créditos fuera de las reglas del concurso.

Una vez firme la presente, remítase directa y telemáticamente por este Juzgado el oportuno edicto al Tablón Edictal Judicial Único (TEJU), al objeto de publicitar al presente auto y dése publicidad a la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho mediante publicación en el Registro Público Concursal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 499.3 TRLC.

Procédase a notificar esta resolución al concursado y a todas las partes personadas en el procedimiento

No se efectúa expresa imposición de las costas causadas.

Llévese testimonio de la presente resolución a la Sección Segunda de este concurso

Contra esta resolución se puede interponer RECURSO DE APELACIÓN en un plazo de veinte días ante este Juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Navarra.

Firmado por:
SANDRA SANTIAGO GOMEZ

Fecha: 08/06/2022 14:58

Así lo acuerda y firma S.S^a. Iltma., doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

| | |
|---|-------------------------|
| Firmado por: SANDRA SANTIAGO GOMEZ | |
| Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html | Fecha: 08/06/2022 14:58 |
| Código Seguro de Verificación: 3120147001-86ef0d0dda70129711e6921489d1548bNujgAA== | |